

CAPÍTULO II

Corrupción de menores



Artículos: 201 al 205

Artículo 201. Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 201. Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, consiste en inducir al menor para que altere sus normas de conducta de modo que se pueda producir o se produzca su perversión, depravación o relajamiento moral. En consecuencia, el cuerpo de este delito, se demuestra si el inculpaado comete actos que induzcan al menor a prácticas lujuriosas, prematuras y depravantes, que afectan la esfera de su honestidad y moralidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 280/93. Cirilo Hernández Juárez. 14 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 522 (IUS: 211302).

CORRUPCIÓN DE MENORES. Para que se configure el cuerpo del delito de corrupción de menores, es necesario que se demuestre que con la conducta del activo, se inicie al menor en la vida sexual o en otro tipo de degeneración; dicha conducta de procurar o facilitar la

Código Penal

CORRUPCIÓN DE MENORES. La ejecución por un profesor de primaria, en sus alumnas menores impúberes, de actos tales como despojarlas de sus prendas íntimas, acariciarlas y pronunciar palabras obscenas, integra el delito de corrupción de menores previsto por el artículo 201 del Código Penal Federal, pues tales actos indudablemente pueden influir en la alteración de los valores morales de las ofendidas, dada la edad suficiente de las mismas para captar tales actos, puesto que una menor que ya ha ingresado a la edad escolar, es incuestionable que está en aptitud de percibir y ser receptora de hechos que impliquen la relajación de su moral, que es el bien tutelado por el delito de corrupción de menores, mismo que no requiere consecuencias físicas ni exclusivamente de orden sexual, sino que basta que se pueda producir un daño psíquico consistente en la degradación de la víctima o facilitar la prosecución de tal daño o perversión, cuando la perversión ya se haya iniciado, surgiendo el hecho delictuoso con la sola actitud del inculcado frente a circunstancias reales que bien pudo evitar.

Amparo directo 5778/74. Mario Eloy Rodríguez Merlín. 23 de julio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XCV, página 10. Amparo directo 6253/63. Manuel Maldonado Escoboza. 12 de mayo de 1965. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Véanse: Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XXIV, página 32.

Volumen XLVIII, página 25.

Volumen CXX, página 22.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 41, página 16.

Volumen 56, página 29.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 84, Segunda Parte, página 50 (IUS: 235331).

CORRUPCIÓN DE MENORES. Este Tribunal Federal estima que al demostrarse que el inculcado le dio al menor a tomar bebidas embriagantes, ello es suficiente para tener por acreditada la infracción de corrupción de menores prevista en el artículo 193 del Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua, independientemente de que el menor haya o no adquirido los hábitos del alcoholismo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 182/84. Leonardo Simental Chávez. 22 de junio de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Sexta Parte, página 58 (IUS: 249108).

CORRUPCIÓN DE MENORES. Aun cuando el sujeto activo afirme que la conducta precedente de la ofendida desvirtúa la configuración del delito de corrupción de menores, porque ésta se encontraba ya corrompida, en virtud de que con anterioridad a los hechos ya practicaba actos de onanismo, esto carece de toda relevancia lógico jurídica, en atención a que desde el punto de vista teórico, como todo delito, el de corrupción requiere la presencia de dos sujetos, uno de los cuales enseña al otro la práctica de determinadas actividades que traen como consecuencia la degradación del otro.

Amparo directo 1682/67. Lucas May Xian. 29 de abril de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXX, Segunda Parte, página 13 (IUS: 258763).

CORRUPCIÓN DE MENORES. El hecho de que un menor haya manifestado en autos que había cometido con anterioridad otros robos y con motivo de uno de esos robos se encontraba recluso en una escuela de orientación para menores, no releva de la responsabilidad ni de la comisión del ilícito al que lo indujo a cometer un robo, pues el hecho de que el menor de referencia haya cometido con anterioridad hechos delictuosos no es suficiente para que dejara de estar protegido por las leyes penales y que la conducta antijurídica del inculcado, dejara de ser punible, colocándose dentro del ámbito de la ley penal, si se valió del menor, explotando su inexperiencia y su falta de madurez propios de esa edad, para inducirlo a robar y aprovechar el producto de sus robos.

Amparo directo 5139/61. Rubén López López. 4 de marzo de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXVI, Segunda Parte, página 30 (IUS: 258793).

CORRUPCIÓN DE MENORES. Basta que el inculcado haya inducido a una menor a modos deshonestos de vida o bien para que altere sus normas de conducta con las consecuencias de que se produzcan su perversión, su depravación o el relajamiento de su voluntad, para que se integre el tipo legal denominado por la ley corrupción de menores, sin que sea necesario que el depravador obtenga un lucro y que los actos de perversión se reiteren.

Amparo directo 6253/63. Manuel Maldonado Escoboza. 12 de mayo de 1965. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCV, Segunda Parte, página 10 (IUS: 259350).

CORRUPCIÓN DE MENORES. La repetición de actos sexuales durante un lapso prolongado, en persona im-púber del sexo femenino, con la pretensión de efectuarlos contra *natura* o por vía no idónea, con la circunstancia de haber seducido a la menor con regalos para lograr de la ofendida esas prestaciones sexuales, constituye una corrupción, pues todo ello la degrada y la corrompe, ya que la corrupción no consiste en una modificación orgánica, sino más bien en una alteración psíquica degradante, ocasionada por prácticas lujuriosas o prematuras, o excesivas o depravantes.

Amparo directo 4702/63. Juan Galván Jaramillo. 5 de octubre de 1964. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Segunda Parte, página 31 (IUS: 259464).

CORRUPCIÓN DE MENORES. Si las ofendidas se entrevistaban con sus novios en el domicilio de la acusada, y el día en que fue violada una de ellas, la acusada las invitó a tomar licor, cometió el delito de corrupción de menores, cuya finalidad, según Francisco González de la Vega, es evitar la degradación de menores y tiene como formas frecuentes de su comisión, la incitación a la prostitución, a la perversión sexual, a la men-

Código Penal

dicidad, a actividades atentatorias contra la propiedad y a la adquisición del alcoholismo u otras manías tóxicas. Amparo directo 1022/59. Ana María Saldaña de Ceceña. 2 de junio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIV, Segunda Parte, página 31 (IUS: 262607).

CORRUPCIÓN DE MENORES. Según el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal, dos son los elementos que constituyen el delito de corrupción de menores: a). Que se trate de un menor de 18 años y b). Procurar o facilitar la corrupción. Por tanto, si aparece de autos que el acusado de este delito invitó a algunas menores para que concurrieran a una casa de lenocinio y con ellas verificó actos lúbricos, y no solamente se limitó a los naturales, sino que buscaba menores de edad y se aprovechaba de su inexperiencia para ejecutar actos vergonzosos, es indudable que se reúnen los elementos constitutivos del delito de corrupción de menores, sin que sea obstáculo para considerarlos así, el que algunas de las menores ya estuvieren deshonradas cuando concurrían a la casa de citas, así como que estuvieran prostitutas, ya que para que exista el delito, no es necesario que se trate de una persona que no haya tenido la más ligera idea de lo que significa la corrupción, sino que puede existir esa figura delictiva a pesar de que el sujeto pasivo ya esté corrompido, siempre que se ejecuten actos que tiendan a aumentar su corrupción.

Amparo penal directo 886/35. Barbosa Díaz Carlos. 2 de agosto de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Disidente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, página 2102 (IUS: 312228).

CORRUPCIÓN DE MENORES. Es incuestionable que si una persona invita a unas menores a su casa, con objeto de explotar su prostitución, no sólo de una manera natural, sino con otros actos lúbricos y contra la naturaleza, que demuestren un refinada depravación, aprovechándose de su inexperiencia y de su corta edad, facilitó y procuró la corrupción de dichas menores.

Amparo penal directo 1263/34. Sierra Cruz viuda. de Carmona Esperanza. 2 de agosto de 1935. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, página 2111 (IUS: 312233).

CORRUPCIÓN DE MENORES, ABSOLUCIÓN DEL DELITO DE. El solo tocamiento del sexo de la ofendida en una sola ocasión, no puede significar que se le haya corrompido, pues por su propia naturaleza los actos que tienden a corromper tienen que examinarse en relación a la evolución mental del sujeto pasivo, y deben procurar que dada su edad, ilustración y carácter, tales actos causen una transformación desviada en la concepción ética de su conducta y en la especie, el acto aislado, puramente material del inculpado, no puede producir o facilitar la corrupción de una menor de cuatro años.

Amparo directo 2663/61. Agapito Aguilera Rodríguez. 7 de marzo de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LVII, Segunda Parte, página 16 (IUS: 260391).

CORRUPCIÓN DE MENORES, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. El delito de corrupción de menores se configura cuando se demuestre que se causó un daño

psíquico a un impúber, sin que sea necesario que esto tenga repercusión en su integridad física y que, con tal conducta ilícita, se inicie al menor en la vida sexual o en otro tipo de degeneración, ya que el legislador pretendió no proteger la vida sexual de los menores sino conservar la integridad psíquica y los valores morales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 117/88. Eduardo Enrique Villafuerte Casas Alatríste. 26 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 216 (IUS: 231210).

CORRUPCIÓN DE MENORES, DELITO DE. La inducción que haga el inculpaado a la menor, hija de su amasia, a llevar relaciones sexuales con él, continuando el amasiato ya existente con la madre de la menor, y logrando que ésta vea con naturalidad esas relaciones sexuales contrarias a la moral y las buenas costumbres, inducción que altere las normas de conducta que hasta entonces haya observado la repetida menor, es evidente que integra el delito de corrupción de menores.

Amparo directo 6551/63. Luis Hernández Valencia. 7 de mayo de 1964. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXIII, Segunda Parte, página 9 (IUS: 259545).

CORRUPCIÓN DE MENORES, DELITO DE. La corrupción de menores se caracteriza no sólo por

despertar el deseo erótico, sino por la práctica de actos sexuales que prostituyan al menor, llevándolo a la repetición de ellos, no para la mera satisfacción orgánica de la función, sino en demanda de un lucro o para satisfacer deseos torpes ajenos, que constituyan un verdadero comercio carnal, procurado o facilitado por el corruptor. Ahora bien, faltando estas circunstancias en la venta y distribución de tarjetas obscenas, realizadas por el acusado, es incuestionable que no existen los elementos de la infracción y no está comprobado el cuerpo del delito de corrupción de menores por ese concepto.

Amparo penal en revisión 6229/44. Quiroz Soto Aurelio. 14 de noviembre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXII, página 3148 (IUS: 306151).

CORRUPCIÓN DE MENORES, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES). El artículo 178 del Código Penal dispone, en su primer párrafo, que se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años o lo induzca a la mendicidad, y en su otro párrafo indica que para los efectos de la propia disposición legal, se entiende por corromper: inducir a un menor a modos deshonestos de vida o bien alterar sus normas de conducta de modo que se produzca su perversión o su depravación. De los términos del citado precepto no se desprende que sólo sea punible la conducta reiterada que procure o facilite la corrupción de los menores de dieciséis años de edad; basta, sin duda, la ejecución de un solo acto si en él se lleva el propósito corruptor, y el concepto del término corrupción, gramaticalmente significa pervertir o depravar. El párrafo segundo del precepto citado simple-

Código Penal

mente da a entender el significado jurídico del mismo y lo refiere al bien jurídico genérico tutelado en el capítulo en que el precepto legal se contiene, esto es, a la moral pública, y por ello, a diferencia de algunas otras legislaciones en que el bien jurídico es únicamente la honestidad, comprende ésta y toda norma de conducta que alterada produzca la perversión o depravación de los menores. Los términos "modos deshonestos de vida" y "norma de conducta" empleados en el mencionado párrafo segundo del indicado artículo, no tiene relación con la conducta del sujeto activo, sino con las consecuencias que esa conducta produzca en los modos de vida y normas de conducta de los menores.

Amparo penal directo 3377/52. Vázquez González Francisco. 24 de enero de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 468 (IUS: 384753).

CORRUPCIÓN DE MENORES, DELITO DE, NO CONFIGURADO, EN CASO DE AMENAZAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). La integración de los elementos constitutivos del ilícito de corrupción de menores que define el artículo 163 del Código Penal del Estado de Michoacán, consisten en facilitar mediante la inducción que los menores utilicen medios deshonestos de vida o bien alteren sus normas de conducta de modo que se pueda producir o se produzca su perversión, depravación o relajamiento moral, entendiéndose que facilitar significa ayudar, auxiliar, contribuir, poner los medios; y si lo que realmente existió fue la amenaza para obligar a unos menores a robar, ello resulta incompatible con el hecho de inducir; y si en cambio, el ilícito de amenazas, que tipifica el artículo 232 del invocado Código Penal del Estado de Michoacán sí se encuentra probado, por lo mismo excluye al de corrupción de menores.

Amparo directo 268/73. Ramón García Martínez. 15 de agosto de 1973. Mayoría de tres votos. Disidentes: Ernesto Aguilar Álvarez y Abel Huitrón y A. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 56, Segunda Parte, página 29 (IUS: 236113).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 282, fracción I y 284, párrafo 2o.

CORRUPCIÓN DE MENORES. EN QUÉ CONSISTE. El artículo 218, fracción II, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, es del tenor siguiente: "Comete el delito de corrupción de menores: ... Quien procure o facilite la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber.". Así que para que se configure dicho ilícito debe demostrarse que con la conducta del activo, se inicie al menor en la vida sexual o en otro tipo de degeneración. Corromper quiere decir, gramaticalmente, depravar; pero para entender el significado en su contenido jurídico debe considerarse en relación con el bien jurídico genérico tutelado, es decir, el bien de la honestidad, de manera que la idea debe completarse con la referencia directa de la acción corruptora a la esfera sexual. Corromper tiene un sentido esencialmente psicológico y moral, de manera que se dice corruptora la acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural y sano de la sexualidad; la acción corruptora deja una huella psíquica de carácter deformante o perverso, turba en definitiva, aquel desarrollo que la ley tutela en su aspecto de salud sexual; desde luego que se requieren actos de naturaleza sexual, no bastan como actos corruptores las palabras salvo que puedan considerarse formas de instigación, y el carácter corruptor de los actos sexuales debe tener naturaleza perversa, que la perversión inculcada a la víctima afecte su salud sexual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 52/93. Jesús Carballo Hernández. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Julio, página 186 (IUS: 215877).

CORRUPCIÓN DE MENORES (HIPÓTESIS DE "INICIACIÓN EN LA VIDA SEXUAL DE UN IMPÚBER"). El tipo legal previsto en el párrafo segundo del artículo 201 del Código Penal, corrupción de menores, en la hipótesis de iniciación en la vida sexual de un impúber, no se configura, aun acreditado que se le impuso cópula y se consideró comprobado el cuerpo del delito de violación y la responsabilidad penal, cuando por la escasa edad de la menor ofendida, seis años, no es posible que comprenda el significado y trascendencia del acto sexual; por otra parte, atendiendo a su desarrollo fisiológico, psíquico y cultural, resulta indudable que no puede iniciársele en la vida sexual al no haber despertado en ella la libido y por ende la práctica voluntaria de actos sexuales prematuros, pues a esa edad, un acto de la naturaleza del que se le impuso, en lugar de procurar o facilitar la iniciación sexual en la pasivo, produce molestias, repugnancia y animadversión hacia tales actos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 317/87. Mauro Carrillo Campos. 28 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 178 (IUS: 246713).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1987, Tercera Parte, página 4.

CORRUPCIÓN DE MENORES, INDUCIÉNDOLOS A LA PRACTICA DE LA MENDICIDAD. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. Independientemente de que se ejerza o no algún tipo de presión o violencia sobre los menores de dieciséis años de edad, o se obtenga un beneficio económico, los elementos constitutivos del tipo penal del delito de corrupción de menores previsto por el artículo 218 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla son el que un sujeto induzca a un menor de dieciséis años de edad o a un incapaz, a la práctica de la mendicidad; y por ello sólo basta con que el activo incite, anime, estimule o mueva a un menor a la práctica de la indigencia y vagancia, como es el de procurarle todos los medios para obtener dinero sin desempeñar un trabajo serio y estable, persuadiéndolo a pedir limosna, para que se configure dicho ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 166/95. Daniel Sánchez Varela y Ascensión de Jesús Flores. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, tesis VI.2o.7 P, página 423 (IUS: 204954).

CORRUPCIÓN DE MENORES, INTEGRACIÓN INEXISTENTE DEL DELITO DE, EN CASO DE VIOLACIÓN (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 187 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, establece: "Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa de

Código Penal

seiscientos a cinco mil pesos al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciséis años", y la correcta interpretación del precepto es la de que reprocha a quien actúa para que el menor, por iniciativa propia, se comporte de una manera inusual o contra la moral social, es decir, la conducta de la víctima es inapropiada frente a la sociedad; de ahí que la norma reprima al agente que procura el comportamiento depravado y anormal del menor, mas cuando este comportamiento le es impuesto a la víctima, sin que el agente pretenda que su conducta ante la comunidad sea contraria a las reglas morales y sociales, no se está en el caso del tipo. La víctima no se corrompe, mientras por propia voluntad no se conduzca de manera criticable. De manera que si el inculpado, con la sola finalidad de satisfacer sus deseos eróticos, violó y causó lesiones a la víctima, sin que se acreditara que pretendiera corromperla, no se integra el ilícito de corrupción.

Amparo directo 2282/84. Emanuel Guillermo Díaz Navarrete. 17 de septiembre de 1984. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Segunda Parte, página 24 (IUS: 234168).

Véanse las tesis de rubro:

"CORRUPCIÓN DE MENORES, LA CONDICIÓN PERSONAL DE HERMAFRODITA NO EXIME DE RESPONSABILIDAD PERO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE." en el artículo 52, página 751, y

"CORRUPCIÓN DE MENORES. NO ES DELITO CONTINUADO." en el artículo 7o., fracción III, página 67.

CORRUPCIÓN DE MENORES. PARA SU INTEGRACIÓN, SE REQUIERE DE ACTOS QUE INFLUYAN EN LOS VALORES MORALES DE LA PASIVO. Para la configuración del delito de corrupción de menores no es necesario que el activo en un momento dado tenga o no cúpula con el sujeto pasivo del delito, pues basta con que haya ejecutado actos como despojar a la afectada de su ropa interior, acariciarla, etcétera, para que tales actos de alguna manera influyan en los valores morales de la ofendida, dada la edad suficiente de la misma para captarlos, por lo que basta que los actos realizados por el sujeto activo puedan inducir un daño psíquico, consistente en la degradación de la víctima, para que surja el hecho delictuoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 161/90. Pedro Puente Salazar. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal de Magaña.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 175 (IUS: 222884).

CORRUPCIÓN DE MENORES. PROSTITUTAS.

No es obstáculo para declarar la legalidad de la condena lo alegado por el acusado respecto de que, por haber ejercido la ofendida la prostitución desde antes de los hechos incriminados, ya no era susceptible de ser corrompida, porque ya lo estaba, pues tal argumento en ninguna forma es de tomarse en consideración. Basta decir que una persona que ha sido lesionada puede serlo con posterioridad y, en el caso especial, puede arrojarse más ceno al ya existente, pues bien conocido es el principio jurídico de que ahí donde la ley no distingue nadie está capacitado para distinguir. La moral tampoco distingue

entre aquellos que infiltran los primeros sentimientos de corrupción, de aquellos que mantienen al menor en la misma situación, cuando están obligados a apartarlo de tal ambiente; pues los últimos no son, muchas veces, menos responsables, por lo que unos y otros deben ser sometidos a idénticas sanciones en el orden legal. Lo propio cabe decir por lo que se refiere a la afirmación del quejoso en cuanto a que la circunstancia de que se encontrara la menor registrada en la Unidad de Salubridad y Asistencia con autorización para ejercer la prostitución, significa que no podía ser objeto del delito de corrupción de menores, dado que dicha inscripción reglamentaria se instituyó en interés público para la vigilancia médica, como un medio de profilaxis y, por lo tanto, no sirve de excusa para la no integración del delito de corrupción de menores el que una persona esté registrada como proxeneta.

Amparo directo 4814/56. Ramón Muñiz Quiroz. 26 de junio de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Quinta Época:

Tomo XCI, página 2764. Amparo penal directo 2271/46. Morales Hernández Aurora. 25 de marzo de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIV, Segunda Parte, página 36 (IUS: 262609).

CORRUPCIÓN DE MENORES. SE CONFIGURA AUN CUANDO LOS SUJETOS (ACTIVO Y PASIVO) SEAN MUJERES. El delito de corrupción de menores, previsto y sancionado en el artículo 201 de Código Penal para el Distrito Federal, se configura aun cuando los protagonistas del mismo (activo y pasivo), sean mujeres, toda vez que tal precepto es claro en cuanto al sentido general en que está redactado, por los valores que protege.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 29/88. (El nombre del quejoso se omite). 25 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 217 (IUS: 231213).

CORRUPCIÓN DE MENORES, TIPICIDAD DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 167 del Código Penal de Guanajuato correlativo al 201 del Código del Distrito Federal, no define el delito de corrupción de menores ni puntualiza sus elementos integrantes; en su parte final sólo se refiere al aspecto de la inducción a la mendicidad; a su vez el artículo siguiente sólo alude a la prohibición de emplear a menores de dieciocho años en establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas y en centros de vicio. Pero no siempre el legislador ha querido definir los tipos delictivos o proporcionar sus características integrantes, sino que, en algunos casos, como en el del adulterio, para no citar sino un ejemplo además del caso de corrupción de menores, tácitamente remite a los conceptos doctrinarios sobre la materia, y no por ello puede decirse que el ilícito no esté tipificado, ni mucho menos puede hablarse de aplicación analógica de la ley. Por lo que respecta al delito de corrupción de menores la doctrina lo caracteriza como las actividades tendientes a la degradación de los menores, aun cuando la misma no se logre, a través de la incitación a la prostitución, la perversión sexual, los atentados contra la propiedad, los hábitos de alcoholismo o toxicomanía, etcétera. Ahora bien, tratándose precisamente de menores es indispensable para que pueda hablarse de posibilidad de su corrupción o degradación, que éstos se encuentren en una edad que les permita discernir, percatarse de la radical diferencia entre la bondad y la maldad, de suerte que

Código Penal

la actitud del sujeto activo pueda significar, por virtud de dicha conciencia en el sujeto pasivo, un factor para que este último sea inclinado a la degradación.

Amparo directo 4073/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de julio de 1956. Mayoría de tres votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 54 (IUS: 293138).

CORRUPCIÓN DE MENORES Y VIOLACIÓN, BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS DIFERENTES EN LOS DELITOS DE. El bien jurídico protegido por el delito de corrupción de menores lo es "la moral pública y las buenas costumbres", lo cual acontece cuando al menor o al incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales, se le induce a la práctica de mendicidad, ebriedad, toxicomanía o algún otro vicio; en cambio la violación tutela en forma personal e íntima sólo la seguridad o la libertad sexual del pasivo. En esas condiciones y conforme al texto del párrafo primero del artículo 201 del Código Penal, la conducta corruptora de un menor de dieciocho años, implica el que se procure o facilite la depravación sexual de éste; acción que directa o indirectamente, ofende o puede ofender a la comunidad, misma que para el ilícito, es el sujeto pasivo, aunque la conducta no trascienda "necesariamente las condiciones esenciales para la existencia moral de la sociedad" (Ihering), lo que sin embargo se prevé que pueda surgir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1102/90. Alejandro Medina Barrón. 15 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Amparo directo 1042/90. Julio Roque San Miguel. 28 de septiembre 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Junio, página 243 (IUS: 222479).

MENDICIDAD, DELITO DE INDUCCIÓN A LA (CORRUPCIÓN DE MENORES). Si el hecho de practicar la mendicidad por parte de la quejosa, producía un ejemplo pernicioso en un menor que la acompañaba, máxime, si la niñez de ésta la empleaba para mover la generosidad de los transeúntes, y si también en algunas ocasiones en que dicha menor solicitaba dádivas procedía por instigación o persuasión de la quejosa, ya que su corta edad no la capacitaba para determinar por sí misma la conveniencia de su conducta, se dan todos los elementos del delito de inducción a la mendicidad y la evidencia de la responsabilidad de la quejosa.

Amparo penal directo 8574/46. Islas Facio María. 19 de junio de 1946. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCH, página 2030 (IUS: 303224).

VIOLACIÓN DE UN IMPÚBER Y CORRUPCIÓN DE MENORES. Cuando la violación de un impúber es singular y tiene por finalidad exclusiva la satisfacción de un deseo erótico sexual, no existe propiamente el delito de corrupción; mas cuando aquélla está inspirada en un sentimiento de venganza, para convertir al menor en homosexual, las dos figuras delictivas tienen relevancia autónoma.

Artículo 201, párrafo 2o.

Amparo directo 5544/58. Miguel Ángel Martínez Vega. 24 de septiembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVII, Segunda Parte, página 100 (IUS: 262366).

VIOLACIÓN EQUIPARADA Y CORRUPCIÓN DE MENORES, ANTINOMIA EN LA CONDENA POR LOS DELITOS DE, SI SE TRATA DEL MISMO SUJETO PASIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El tipo que describe la corrupción de menores está estructurado de la manera siguiente en el artículo 187 del Código de Defensa Social de Puebla: "Se aplicará ... al que procure o facilite la corrupción de un menor o lo induzca a ella o a la mendicidad". Una interpretación teleológica y sistemática del precepto, lleva a descubrir que la voluntad de la ley es reprimir la conducta de quien hace algo para que el menor se comporte en forma tal que contradiga la moral social o que va creando las condiciones propicias para que el menor se aparte en su comportamiento material de la moral pública. Se trata de conducta que no es de contenido sexual del activo en relación con el pasivo, aun cuando sí de procurar un comportamiento sexual inapropiado en el menor, pero de éste en relación con un tercero. Es el caso de una conducta que lleva a querer un determinado comportamiento contrario a la moral pública, no simplemente a aceptarlo porque le sea impuesto. Mientras el menor no quiera el comportamiento contrario a la moral pública, no ha sido corrompido y por ende no se ha integrado el delito. Dentro de la línea del pensamiento expresado, debe decirse que técnicamente se aplica inexactamente la ley al condenarse al responsable de violación (equiparada), por la comisión del delito de corrupción de menores, por la antinomia que resulta de sancionar por violación y también por corrupción de menores teniendo al mismo sujeto como pasivo.

En consecuencia debe eliminarse la pena por el delito de corrupción de menores y reindividualizar la condena por el otro ilícito.

Amparo directo 1326/76. Antonio Alba Tapia. 30 de junio de 1977. Unanidad de cuatro votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Segunda Parte, página 107 (IUS: 235119).

Véase la tesis: "VIOLACIÓN, TENTATIVA DE, Y NO CORRUPCIÓN DE MENORES." en el artículo 12, página 145.

VIOLACIÓN Y CORRUPCIÓN DE MENORES, COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE. Son perfectamente compatibles los delitos de violación y de corrupción de menores, pues el primero consiste fundamentalmente en imponer por medio de la fuerza física o moral la cópula, en tanto que el segundo radica en procurar la depravación sexual del menor, para lo cual sale sobrando el consentimiento del pasivo, lo que patentemente ocurre si se le impulsa a conductas eróticas, anormales y excesivas dada su edad y condición social.

Amparo directo 7663/80. Eugenio Prado Ursúa. 31 de agosto de 1981. Unanidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Francisco Nieto González.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Segunda Parte, página 115 (IUS: 234621).

Esta tesis también corresponde al artículo 266, fracción I.

Código Penal

Véase la tesis: "VIOLACIÓN Y CORRUPCIÓN DE MENORES, SON INSTANTÁNEOS Y NO CONTINUADOS LOS DELITOS DE." en el artículo 7o., fracción I, página 60.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

CORRUPCIÓN DE MENORES. ARTÍCULO 201, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL. TIPO ALTERNATIVO Y NO CONTINUADO CALIFICADO. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. Cuando en orden a la procuración de la depravación de un menor se realicen reiterativamente los actos que la han motivado, los mismos, por repetidos, en conjunto y no aisladamente, son los que generan el resultado típico, por lo que el párrafo tercero del artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal no se refiere a una forma continuada, agravada de comisión, sino a un tipo alternativo, configurado con elementos y con pena diferentes. Es indudable que, por antonomasia, la ocurrencia de la agravante en cita, excluye normativamente la operatividad continuada del ilícito, el que exige por definición, para su perfeccionamiento, precisamente que se realicen reiteradamente sobre el mismo menor esas conductas ilícitas y que en concordancia a esa persistencia se obtenga el resultado específico, esto es, la afección a las prácticas homosexuales, para cuyo resultado no es óbice la conducta sexual privada del menor, en virtud de que el bien jurídico protegido en la especie es "la moral pública y las buenas costumbres y no la pureza en el ámbito sexual personal del ofendido".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 130/89. Sergio Javier Moreno García y Rosa María Gualo Hernández. 14 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 233 (IUS: 228236).

CORRUPCIÓN DE MENORES (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). El Código Penal michoacano sigue el sistema de no definir el delito de corrupción de menores, limitándose en su artículo 192 a señalar sanción de dos a seis años de prisión y multa hasta por trescientos pesos para tal actividad; de ahí que se necesite ir a la doctrina para concluir que dos son los elementos constitutivos de tal hecho ilícito: el primero, consiste en que el agente activo determine en forma directa el apartamiento de una persona, de las normas morales de vida; y el segundo, consiste en la minoridad. Y concurren evidentemente ambos requisitos si prevalido el acusado de las necesidades económicas de la ofendida, la colocó en situación de ejercer el comercio sexual en el centro de vicio que aquél tenía, y el certificado de los médicos legistas acusan que dicha ofendida contaba entonces con quince años de edad aparente. Y aun en la hipótesis más favorable al reo, de que sólo hubiera proporcionado a aquella trabajo distinto ajeno al ejercicio de la prostitución, como de todos modos la empleó en un centro de vicio, no obstante ser menor de edad, no escapa dicho acusado a la equiparación que de estos hechos hace el artículo 194 del mismo código sustantivo, con la corrupción de menores.

Amparo directo 4816/56. J. Guadalupe Fonseca Guillén. 12 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: J. J. González Bustamante.

Quinta Época:

Tomo CXXIII, página 1408. Amparo directo 2049/50.
María Valencia Servín. 7 de marzo de 1955. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta
Época, Volumen XII, Segunda Parte, página 42 (US: 263963).

Esta tesis también corresponde al artículo 202.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 202. Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 202. Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

CORRUPCIÓN DE MENORES, DELITO DE. A pesar de que la víctima del delito, con anterioridad a la época en que estuvo en la casa de la acusada, haya ejercido la prostitución, si por su poca edad cabe afirmar que se trata casi de una niña, la cual, por el hecho solo de que la acusada la haya recibido en su casa de vicio, pagando por su ingreso, fue víctima de corrupción, ya que es imposible fijar en qué situación debe considerarse que una menor de esa edad, se encuentra ya corrompida y que, por lo mismo, el hecho de que se explote en una

casa de asignación, no contribuya a su mayor corrupción física y moral. Y si esto es así, como lo es, claro resulta que el solo hecho de que la repetida menor se había dedicado anteriormente a la prostitución, no basta, en razón de la tierna edad para que se considere que la dueña de la casa en que se dedicó a tal actividad no sea responsable del delito de corrupción de menores; sin que obste la circunstancia a que se alude de que la autoridad municipal del lugar tenía conocimiento de tal hecho, ya que en último extremo las autoridades que sabiéndolo no lo impedían, también podrían ser responsables, por negligencia, de la comisión del hecho delictuoso de que se trata.

Amparo penal directo 2271/46. Morales Hernández Aurora. 25 de marzo de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCI, página 2764 (IUS: 303524).

CORRUPCIÓN DE MENORES, DELITO DE. Si está comprobado que el quejoso utilizó a menores de edad

Código Penal

como meseras, en una cervecería de su propiedad, donde tenían acceso a las mesas de la concurrencia con la que alternaban y bailaban, procurando un consumo mayor de bebida y servicio que les era retribuido fuera de su sueldo, es indudable que tales cervecerías, independientemente de que los concurrentes a ellas no lleven necesariamente un propósito sexual, no pueden ser clasificadas más que como cantinas, y es inadmisibles, por tanto, que los menores tengan acceso a ellas, por lo que su presencia allí supone la comisión, por quienes los introducen, del delito previsto y sancionado por el artículo 202 del Código Penal, ya que la circunstancia de que se emplee en ellas a menores, demuestra el propósito de promover o facilitar su prostitución o corrupción, que no requiere precisamente la realización de actos materiales constitutivos de un comienzo de ejecución del hecho, para que haya materia punible, pues la defensa de los menores, como lo requiere la ley en este punto, no consiste en otra cosa, que impedir la ofensa social que se produce con la introducción de los mismos en un centro de vicio, y reprimir al que trata de corromperlos con el auxilio de tales actos.

Amparo penal directo 10038/43. Zamudio García Luis. 17 de febrero de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 3528 (IUS: 306934).

CORRUPCIÓN DE MENORES, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO). Si bien el artículo 168 del Código Penal aplicable, prohíbe emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas, y centros de vicio, también lo es que no basta para configurar el delito de corrupción de menores, la sola circunstancia de emplear en esas condiciones a una menor, si la ofendida es casada, particularidad ésta que excluye la finalidad represiva del precepto que presupone la virtud

del agente pasivo del delito, su inexperiencia y falta de criterio para discernir sobre las consecuencias de sus actos, atributos que no concurren, ni pueden concurrir, en quien por razón de su estado, no es susceptible de sucumbir, fácilmente a cualquiera actividad tendenciosa a procurar su corrupción, y si de autos no aparece que el reo la hubiera incitado a la prostitución o a cualquiera otra actividad ilícita, es claro que no existe comprobado el delito de que se trata.

Amparo penal directo 6491/44. Serrano Espinosa Arturo. 9 de mayo de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIV, página 1611 (IUS: 305229).

Véase la tesis: "CORRUPCIÓN DE MENORES (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)." en el artículo 201, párrafo 2o, página 1608.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 203. La sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

CORRUPCIÓN DE MENORES. El delito de corrupción de menores puede cometerse en las más diversas formas, una de las cuales, la más simple y más frecuente en nuestro medio, es la inducción a la mendicidad, quedando comprendidas en la fórmula "al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años", otras formas más graves. El artículo 202 del Código Penal, sanciona la de emplear a menores en cantinas, tabernas y centros de vicio, por lo que siendo más grave enseñar a delinquir debe punirse con especial energía. La duplicación de las sanciones, la privación de derechos de patria potestad y a los bienes del ofendido a que se refiere el artículo 203 del mismo código, para los ascendientes, padrastro y madrastra, tiene por objeto evitar que contaminen con sus malas costumbres a quienes dependen, material y moralmente, directamente de ellos.

Amparo directo 2092/59. Luis Martínez Vázquez. 10 de septiembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVII, Segunda Parte, página 42 (IUS: 262305).

Artículo 204. Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores.

Artículo 205. Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.

Artículo 205. Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa.

DELITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. NO EXIGE QUE EL SUJETO PASIVO SEA MENOR DE EDAD, COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO. La circunstancia de que el ilícito imputado a los quejosos, previsto por el artículo 205 del Código Penal Federal, se contemple en el capítulo II, relativo a la corrupción de menores, no implica que la persona a la que se promueva, facilite, consiga o entregue, para ejercer la prostitución dentro o fuera del país, necesariamente deba tener la calidad de menor de edad, pues el citado numeral no exige esta condición; de lo que se concluye que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona sin distinción de edad, pues no debe perderse de vista que el bien jurídico tutelado por la norma es la salvaguarda de la moral pública y las buenas costumbres, como lo prevé el título octavo del Código Penal Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 234/96. Isamu Fujii o Isamu Fujii y Shuitsu Sato. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de

votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, tesis III.2o.P.32 P, página 725 (IUS: 199295).

Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.